



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 027- 2025 - EPS SEDA HUÁNUCO S.A/GG.

Huánuco, 07 de febrero del 2025.

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 16 de enero del 2025, presentado por el Señor Luis Verastegui Ramírez representante de la empresa INKA YAKU E.I.R.L., demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, ante la Ratificación del Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco Sociedad Anónima - EPS SEDA HUÁNUCO S.A. y, estando a la emisión de la Resolución Ministerial N° 305-2020-VIVIENDA, de fecha 04 de diciembre de 2020, se RESUELVE: Artículo 1.- Ratificar el Acuerdo N° 05 adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en su Sesión Extraordinaria N° 004-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, que declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco Sociedad Anónima - EPS SEDA HUÁNUCO S.A.;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000018-2024-OTASS-CD, de fecha 26 de Julio de 2024, en el que se **RESUELVE**, Artículo 3.- Designar a **BORIST HENRY NIEVES LEÓN** con **DNI N° 40800227**, desde el 01 de agosto del 2024 en el cargo de Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. - EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

Que, con fecha 16 de enero del 2025 el representante legal de la Empresa INKA YAKU EIRL, interpone recurso de apelación contra la CARTA N° 410-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A./GG, refiriendo que el acto en cuestión contiene errores de hecho y derecho, con un razonamiento no acorde con los antecedentes sobre la práctica de análisis de las muestras de agua, ya que se ha venido realizando con normalidad con la anterior gestión, abonando el pago por el servicio; refiere que la EPS SEDA HUANUCO S.A., no cuenta con proyectos ni estudios para expender agua a las zonas periféricas de la ciudad y su empresa es una respuesta a esas necesidades. La carta impugnada confunde, ya que vienen solicitando la práctica de análisis de las muestras de agua y no permiso o autorización para la realización del servicio de análisis de agua, pues la Resolución Gerencial N° 800-2022-MPHCO-GDLOT se encuentra vigente y la Municipalidad Provincial de Huánuco recomienda que se realice el análisis en SEDA HUANUCO S.A., entre otros argumentos.

Ahora bien, atendiendo al medio impugnatorio interpuesto, cabe indicarse que la Constitución Política del Estado, consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al disponer: *"toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*, concordado con el derecho de petición administrativa, por el que se establece que *"cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú"*; el



derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado así como de contradecir actos administrativos, este derecho implica la obligación a la entidad de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el numeral 120.1° del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General- aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, en el presente caso, el impugnante cuestiona el acto administrativo contenido en la CARTA N° 410-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A./GG de fecha 23 de diciembre del 2024, mediante la cual se le comunica que la EPS SEDA HUANUCO S.A., no cuenta con facultades ni autorización por parte del ente regulador para la realización del servicio de análisis de agua.

Que, la EPS SEDA HUANUCO S.A., conforme a su naturaleza de constitución, es una empresa de saneamiento, regida y regulada por las normas que emite la SUNASS de manera específica, así como también por las reglas que establece el derecho administrativo general, como lo es el TUO de la Ley N° 27444.

Que, en materia de prestación de servicios de saneamiento, existe el TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, el cual en su artículo 1° establece su ámbito de aplicación:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del Reglamento de Reclamos

1.1. Los problemas que pueden presentarse en la prestación de los servicios de saneamiento por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (Empresa Prestadora), según su naturaleza, pueden ser:

- a. Problemas operacionales,
- b. Problemas comerciales que afectan directamente la facturación, y
- c. Problemas comerciales que no afectan directamente la facturación.

1.2. Los referidos problemas, en cuanto a sus consecuencias, pueden ser:

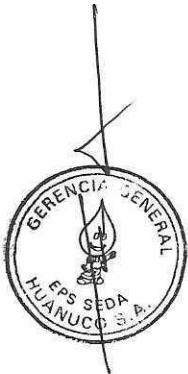
- a. De alcance particular: cuando sus efectos alcancen a una conexión.
- b. De alcance general: cuando sus efectos alcancen a un grupo de conexiones, que pudieran estar reflejando una actuación sistemática o reiterada de la Empresa Prestadora.

Que, la norma antes invocada regula los problemas que pueden presentarse en la prestación de servicios, precisando que pueden ser problemas operacionales, comerciales que afectan la facturación y comerciales que no afectan la facturación

Que, la citada norma en su artículo 4° regula sobre las personas legitimadas a presentar reclamos por los problemas que pueden presentarse en la prestación del servicio, en forma concordante con el artículo 8° de la misma norma; así mismo, el artículo 13° regula sobre los órganos competentes para la resolución de reclamos, tanto en primera y segunda instancia.

Que, en función a lo expuesto en el parrafo anterior, corresponde analizar si el caso que nos ocupa se adecúa a dicho contexto normativo, por lo que en principio se debe precisar que el impugnante empresa INKA YAKU EIRL, no es usuario de los servicios de saneamiento que brinda la EPS SEDA HUANUCO S.A., de tal forma que su reclamo primigenio así como su recurso de impugnación, no se adecúa a los alcances del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, por lo que no corresponde la intervención del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento de la SUNASS – TRASS (como segunda instancia), pues, los artículos 2° y 10° de la citada norma expresamente establecen en que casos procede efectuarse un reclamo y el artículo 13° establece cuales son los órganos competentes para resolver dichos reclamos.

De tal forma que al estar fuera del contexto de la norma específica, no corresponde la intervención del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento de la SUNASS – TRASS (como segunda instancia), por lo que en aplicación del TUO de la Ley N° 27444 como norma general de todo procedimiento administrativo cabe invocarse el principio



de informalismo previsto en el numeral 1.6 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley, según el cual:

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En esa misma orientación, cabe invocarse el artículo 223 de la citada ley, según el cual:

Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El sentido de la norma nos conduce a establecer aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados, aun cuando el administrado incurra en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado, pues, de lo que se trata es atender la intencionalidad del administrado antes que la literalidad del documento presentado, por lo tanto, el recurso de apelación presentado por el representante Legal de la Empresa INKA YAKU EIRL, debe reconducirse a un recurso de reconsideración por las razones expuestas en los numerales anteriores, pues, el impugnante al no ser usuario de los servicios de saneamiento y su solicitud primigenia así como su recurso de impugnación al no estar dentro de los alcances del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-SUNASS-CD, no existe una segunda instancia administrativa, constituyéndose la Gerencia General en instancia única, no siendo necesaria la actuación de nuevo medio probatorio.

Que, consecuentemente, al estar vinculado los fundamentos de la impugnación a la prestación del servicio de análisis de muestras de agua, situación ésta que no se encuentra dentro los artículos 2° y 10° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECLAMOS DE USUARIOS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, conforme ha sido desarrollado ampliamente en los fundamentos anteriores, resulta improcedente la impugnación.

Por lo tanto, estando al análisis de los actuados, las normas invocadas, en uso de las facultades conferidas por el Estatuto de la Empresa a la Gerencia General como órgano ejecutivo de más alto nivel de la sociedad y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONducir EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por el Representante Legal de la Empresa INKA YAKU EIRL, debiendo ser tramitado como recurso de reconsideración, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto la Empresa INKA YAKU EIRL, por intermedio de su Representante Legal contra el acto administrativo contenido en la CARTA N° 410-2024-EPS SEDA HUANUCO S.A./GG, mediante la cual se le comunica que la EPS SEDA HUANUCO S.A., no se encuentra autorizada por el ente regulador competente para la realización del servicio de análisis de agua.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR la presente resolución al Empresa INKA YAKU EIRL, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a quienes corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Adm. Boris Henry Nieves León
GERENTE GENERAL
EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

